

Antofagasta, seis de diciembre de dos mil doce.

VISTOS:

- 1.- Que, a fojas once y siguientes, comparece doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, chilena, secretaria ejecutiva, cédula de identidad N° 12.347.437-6, domiciliada en calle Avelino Contardo N° 1200, departamento 404, de esta ciudad, quien deduce denuncia infraccional en contra del proveedor "HrrES ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por el administrador del local o jefe de oficina don VICENTE CECCHI, cuya profesión u oficio ignora, ambos domiciliados en calle Latorre N° 2661, Antofagasta, por infringir los artículos 12 Y 23 de la Ley N° 19.496. Expresa que el 5 de septiembre de este año, la llamó a su teléfono laboral una empleada de cobranzas de la tienda Hites, la que le indicó que debía cancelar una deuda pendiente, dándole un último plazo para repactarla, a la que le indicó que no tiene tarjeta de dicha tienda, que ignora y desconoce la cuenta y domicilio que le mencionó. Expresa que al día siguiente interpuso una denuncia en SERNAC vía Internet, explicando lo sucedido, y con fecha 12 del mismo mes recibió una respuesta a su reclamo en el correo personal, copia de la cual adjunta. Agrega una serie de antecedentes referidos a su situación comercial, solicitando copia de los antecedentes del supuesto crédito por ella pedido, el cual nunca ha reconocido basada en que ella no solicitó el crédito que se le cobra. Concluye expresando la compareciente que estos hechos constituyen una infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se acoja a tramitación la denuncia infraccional y, en definitiva, se condene al infractor al máximo de las multas establecidas en la Ley N° 19.496, con costas. En el primer otrosí de su presentación la compareciente interpone demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor "HITES ANTOFAGASTA", representado para estos efectos por don VICENTE CECCHI, ya individualizados, y en mérito a los fundamentos de hecho y de derecho que expresa, solicita se le condene a pagar a título de indemnización por los perjuicios que se le han causado las sumas de \$769.000.- por daño material, y \$650.000.- por daño moral, con más intereses y reajustes, con expresa condenación en costas.
- 2.- Que, a fojas diecisiete comparece doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, quien ratifica la denuncia y demanda civil de autos en contra de "HrrES ANTOFAGASTA", representada para estos efectos por don VICENTE CECCHI, reiterando los hechos en ellas expuestos y las peticiones formuladas en su presentación de autos.
- 3.- Que, a fojas veintiocho y siguientes, rola comparendo de prueba decretado en autos con la asistencia de la denunciante y demandante civil doña Sandra Paola Gajardo Díaz, y de la apoderada de la parte denunciada y demandada civil, abogado doña Macarena Lorca Peña, ya individualizados en autos. La parte denunciante y demandante civil ratifica la denuncia y demanda civil de autos en todas sus partes, solicitando que ellas sean acogidas íntegramente, con costas. La parte denunciada y demandada civil evacua los traslados conferidos mediante minuta escrita la que pide se tenga como parte integrante del comparendo, y solicita que en definitiva la denuncia y demanda sean rechazadas en todas sus partes, con costas. Llamadas las partes a una

conciliación, ésta no se produce. Recibida a prueba la causa, la parte denunciante y demandante civil ratifica los documentos acompañados de fojas I a 10 de autos, en parte de prueba y bajo apercibimiento legal. Esta parte hace comparecer a estrados a la testigo doña ANDREA PATRICIA SILVA VARAS, chilena, divorciada, secretaria administrativa, cédula de identidad N° 13.644.534-0, quien interrogada previamente es tachada por la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por tener un vínculo de amistad íntima con la denunciante careciendo de la imparcialidad necesaria para declarar como testigo. Evacuando el traslado conferido, la parte denunciante y demandante civil solicita se tome declaración a la testigo por ser presencial de los hechos sobre los que depondrá, ordenando el tribunal tomar declaración a ésta, dejando para definitiva la resolución de la tacha. La testigo declara que conoce el caso de Sandra pues la primera vez la acompañó a hacer trámites en el Banco Falabella pero no a Hites, y hace unos meses atrás le dejaron en la recepción del edificio donde vive una documentación diciéndole que le iban a hacer un embargo, y desde entonces la ha acompañado para que revisaran dichos documentos, y hace unas tres semanas se enteró de lo de Hites comentándole ella que nunca le llegaron cobranzas. Expresa que esta situación la ha afectado mucho y se encuentra con licencia médica, y por lo que ella la conoce no le parece que sea una persona inespensible con sus obligaciones comerciales. La parte denunciada y demandada civil solicita los oficios que indica, accediendo el tribunal sólo a aquel pedido respecto del Servicio de Registro Civil.

4.- Que, a fojas cincuenta y cuatro, rola escrito de la parte denunciada y demandada civil en el que acompaña los documentos signados con los N° I a 10.

5.- Que, a fojas cincuenta y seis, rola oficio S.L ORD. N° 4147, de fecha 13.11.12, del Servicio de Registro Civil e Identificación, en que responde lo solicitado por el tribunal respecto a las cédulas de identidad de la actora.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

##### En cuanto a la tacha:

Primero: Que, a fojas veintinueve la parte denunciada y demandada civil dedujo tacha en contra de la testigo Andrea Patricia Silva Varas fundada en la causal N° 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, por haber ésta declarado que tiene un vínculo de amistad íntimo con la denunciante.

Segundo: Que, la parte denunciante y demandante al evacuar el traslado conferido, solicitó se tome declaración a la testigo por cuanto ella la acompañó en trámites que realizó a consecuencia de los hechos denunciados en autos.

Tercero: Que, atendido el mérito de autos y lo expuesto por las partes, se rechaza la tacha deducida en contra de la testigo Silva Varas por no encontrarse acreditada la inhabilidad alegada.

##### En cuanto a lo infraccional:

Cuarto: Que, a fojas once y siguientes de autos, doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, interpuso denuncia infraccional en contra del proveedor "COMISIONES Y COBRANZAS S.A.", representado judicialmente por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, también individualizados, fundada en que en su lugar de trabajo en el Servicio de Salud de Antofagasta recibió una llamada telefónica de una funcionaria de cobranzas de la denunciada, la que le indicó que debía cancelar una deuda pendiente con esa empresa, y que tenía un último plazo para hacer una repactación, a lo que ella informó que no tenía tarjeta de esa tienda, y que ignoraba y desconocía la cuenta y domicilio que se le mencionó. Agrega que al concurrir a las oficinas de "Hites" hizo entrega de antecedentes del extravío de su cédula de identidad, certificado de residencia, pidiendo que le exhibieran la documentación relativa al crédito que le cobraban, lo que no hicieron, y nunca les indicó que regularizaría la deuda por cuanto esa deuda no es suya, hechos que estima constituyen infracción a los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, por lo que solicita se condene al denunciado al pago de las multas que indica.

Quinto: Que, la parte denunciada de "Comisiones y Cobranzas S.A." contesta la denuncia deducida en autos mediante minuta escrita que rola a fojas 22 y siguientes, solicitando el rechazo íntegro de ella toda vez que esa parte no ha infringido ni vulnerado norma legal alguna, limitándose a ejercer los derechos que la ley le confiere en su calidad de acreedor para perseguir el cobro de su crédito.

Sexto: Que, en este proceso la actora no ha acreditado judicialmente que el proveedor denunciado, "COMISIONES Y COBRANZAS S.A.", haya incurrido en hechos que tipifiquen las infracciones establecidas en los artículos 12 y 23 de la Ley N° 19.496, fundamento legal de la denuncia, puesto que no ha acompañado prueba útil que acredite sus alegaciones, y los antecedentes que ha agregado al proceso no son suficientes para concluir que en este caso se hayan configurado las contravenciones a las disposiciones de la Ley N° 19.496 señaladas por la actora, por lo que el tribunal no acogerá, en definitiva, esta denuncia a su respecto.

Séptimo: Que, en mérito a lo precedentemente razonado, y no habiendo la denunciante probado judicialmente que el denunciado ha incurrido en hechos que constituirían los fundamentos de la denuncia infraccional interpuesta en autos, y que tipificarían las contravenciones a la Ley N° 19.496 alegadas, el tribunal rechazará en definitiva la denuncia interpuesta a fojas once y siguientes, en mérito a lo anteriormente expresado.

Octavo: Que, atendido lo resuelto precedentemente en cuanto a la denuncia infraccional deducida en autos por la actora, y considerando que la responsabilidad civil es una consecuencia inmediata y directa de la responsabilidad contravencional, entre las que debe existir una relación de causa a efecto, el tribunal rechazará la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas once y siguientes, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra del proveedor "COMISIONES Y COBRANZAS S.A.", representado judicialmente por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, también individualizados, en mérito a lo precedentemente expuesto por carecer de causa.

y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, 13 letra a), 14 letra B) N° 2, Y 50 Y siguientes de la Ley N° 15.231, artículos 1°, 3°, 11, 14, 17, 18, 22, 23 Y 27 de la Ley N° 18.287,

artículos 1º, 12, 23, 24, 50 A Y siguientes de la Ley N° 19.496, artículo 340 inciso primero del Código Procesal Penal, y disposiciones invocadas,

SE DECLARA:

- 1.- Que, se rechaza la tacha deducida a fojas 29 en contra de la testigo Andrea Patricia Silva Varas.
- 2.- Que, se RECHAZA la denuncia infraccional deducida a fojas 11 y siguientes, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra del proveedor "COMISIONES y COBRANZAS S.A.", representado judicialmente por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, también individualizados, en mérito a lo expuesto en el cuerpo de esta sentencia.
- 3.- Que, se RECHAZA la demanda civil de indemnización de perjuicios interpuesta a fojas 11 y siguientes, por doña SANDRA PAOLA GAJARDO DIAZ, ya individualizada, en contra del proveedor "COMISIONES Y COBRANZAS S.A.", representado judicialmente por doña MARCELA CRISTINA LORCA PEÑA, también individualizados, por carecer de causa atendido lo resuelto precedentemente en cuanto ala contravencional.
- 4.- Que, no se condena en costas a la parte perdidosa por considerar el tribunal que tuvo motivos plausibles para litigar.
- 5.- Dése cumplimiento, en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 58 bis de la Ley N°

19.496.4'

Anótese, notifíquese y archívese.

Rol N° 11.84512012

• ijç' CijXJ "" , -:

.,///"--7' .. ..J

Dictada por don RAFAEL G~AIDNI }ZIFUENig~)J~tular.

Autorizada por don FIDEL INÓSTR~iA NA~%~b~~j;~51tular.

/

(!!

~!\

\--" . ,//